



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-213
7 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 22 de abril de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Alejandro Bernal Molina contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en admitir la demanda ejecutiva radicada el 26 de enero de 2024.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 26 de enero de 2024 le correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Fondo de Empleados Cadefihuila Ltda., contra los señores Amparo Calderón Trujillo y Jesús Elías Inchima Quintero.
 - b. Señaló que la demanda fue ingresada en el sistema Justicia XXI hasta el 18 de marzo de 2024, por la persona que prestó colaboración en el despacho y quien había laborado con amplia experiencia, como una de las medidas adoptadas para el plan de mejoramiento ante el represamiento y congestión que presentaba el cargo de asistente judicial en la radicación de demandas.
 - c. Indicó que, les solicitó de manera verbal a la escribiente y al asistente judicial que explicaran por qué no se había dado trámite oportuno a la demanda ejecutiva con radicado 2024-00065.
 - d. Agregó que, la escribiente le informó que la demanda había sido entregada para su calificación el 19 de marzo, generando el proyecto de auto e ingresado al despacho en la semana del 15 al 19 de abril de 2024, en razón a que tenía en fila 71 demandas para su estudio, además de otras funciones que desempeña, pues indica que el atraso venía desde la demanda con radicado 2023-01265, por tanto, desde que recibió la misma, transcurrieron 23 días hábiles hasta que fue firmado el mandamiento de pago por el juez y notificado por estado electrónico.

- e. Manifestó que, el asistente judicial al contestar el requerimiento también le informó las razones del atraso en la radicación de las demandas, por lo que considera que debe exonerarse de la aplicación del mecanismo judicial de la vigilancia.
- f. Expresó que, una vez le fue presentado el proyecto de auto de mandamiento de pago con 44 pretensiones, se revisó la demanda y al verificar que la misma reunía los requisitos, se libró mandamiento de pago y auto de medidas cautelares, precisando que en el estado electrónico en que salió la demanda, se emitieron 90 providencias, lo que muestra el volumen de trabajo que maneja el titular del despacho.
- g. Sostuvo que, de acuerdo con el manual de funciones del despacho, mediante Resolución 2.1 del 15 de febrero de 2017, le corresponde al asistente judicial la radicación de demandas y memoriales en el sistema Justicia XXI, labor que viene siendo desempeñada por el señor Jhonatan Charry Lizarazo, quien ocupa en propiedad el cargo.
- h. Dijo que el cargo de asistente judicial venía con un retraso en la radicación de demandas y memoriales desde el año pasado, motivo por el cual viene realizando un proceso de seguimiento con metas definidas.
- i. Adicionó que no revisa el correo electrónico del Juzgado por su discapacidad visual, debiéndole imprimir todas las actuaciones, demandas y memoriales.
- j. Argumentó que, comparativamente con los otros juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, durante todo el año 2023 recibió 1162 procesos y su homólogo 06 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, 895 procesos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber calificado la demanda radicada el 26 de enero de 2024.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al ocupar treinta y seis días hábiles para registrar la demanda ejecutiva, en las plataformas digitales como lo ordenan los Acuerdos PSAA14-10215 de 2014 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. El usuario aportó:

- Constancia de radicación de demanda.
- Acta de reparto de la demanda.
- Constancia de radicación de memoriales.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:

- Oficio del 29 de abril de 2024 suscrito por el asistente judicial.
- Oficio del 26 de abril de 2024 suscrito por la escribiente.
- Respuesta a la petición sobre procesos recibidos durante el año 2023.
- Informes del asistente judicial al plan de seguimiento que se le venía realizando para el cumplimiento de sus metas.
- Manual de funciones del despacho.
- Estadística de reparto por especialidad

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes

⁵ Sentencia SU394 de 2016.

para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]."

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para calificar la demanda radicada el 26 de enero de 2024.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza lo siguiente:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
18 Mar 2024	Radicación del proceso.	Actuación de radicación de proceso realizada el 18/03/2024 a las 10:09:17
24 Abr 2024	Recepción Memorial	Solicitando librar orden de pago
25 Abr 2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo	
25 Abr 2024	Fijación estado	Actuación Registrada el 25/04/2024 a las 10:36:23
25 Abr 2024	Auto decreta medida cautelar	Oficio N° 0783, 0784, 0785, 0786

De la información registrada en la tabla anterior y de las pruebas allegadas al plenario, se observa que el 26 de enero de 2024, el Fondo de Empleados Cadefihuila- Foncafi Ltda., presentó demanda ejecutiva singular contra los señores Amparo Calderón Trujillo y Jesús Elías Inchima Quintero, la cual correspondió al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante acta individual de reparto No. 292.

Sin embargo, fue solo hasta el 18 de marzo de 2024, que el asistente judicial la radicó al Sistema Justicia XXI para imprimirle el trámite correspondiente, esto es treinta y seis días hábiles después que la demanda fue ingresada por reparto.

Al respecto, el señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, reconoció no haber cargado dicha demanda al Sistema Siglo XXI, por lo tanto, el funcionario no tuvo conocimiento de la demanda, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado. Por el contrario, una vez ingresó al despacho, el Juez libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en auto del 25 de abril de 2024.

Si bien es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, tal como se encuentra realizándolos, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar.

Igualmente, la Corporación conoce de la situación especial del señor juez sobre su discapacidad visual que conlleva a que todo tipo de actuaciones sean impresas para que logre estudiar los

respectivos memoriales para su resolución, dado que no puede revisar el correo electrónico del Juzgado, lo que hace más dispendiosa la operatividad del despacho.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Es importante que adopte un plan de mejoramiento en el despacho que ejecute en el término de dos meses, dándolo a conocer a esta Corporación e informe los avances del mismo, para hacer el respectivo seguimiento con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, aun cuando se trata de la calificación de la demanda, pues de la respuesta de los empleados adjuntas se observa que en el cargo de asistente judicial y escribiente existe una congestión que afecta el buen funcionamiento del juzgado y por ende de la administración de justicia.

Además, la demora en la calificación de la demanda que desborde el término previsto de los 30 días para notificar al demandante sobre el resultado calificado, hace que queden inmersas para que empiece a correr el año para emitir sentencia desde la presentación de la demanda, como lo establece el artículo 121 C.G.P.

6.2. Responsabilidad del señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Si bien, es importante resaltar que aun cuando no fue vinculado en el trámite de la presente vigilancia judicial, esta Corporación considera necesario hacer la siguiente precisión:

Es necesario indicar que, el despacho vigilado mediante Resolución No. 21 del 15 de febrero de 2017, expidió el manual de funciones para los cargos adscritos al despacho judicial, dónde registró que una de las principales labores del asistente judicial es la de "Radical en el libro control y en el Sistema Siglo XXI todos los procesos que ingresan al despacho para su admisión".

Ahora, en el caso sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había calificado la demanda radicada el 26 de enero de 2024, pues la misma solo se registró en las plataformas digitales el 18 de marzo de 2024, actuación que el doctor Charry Lizarazo aceptó haber omitido, exponiendo que ingresó a laboral apenas el 2 de octubre de 2023 sin tener experiencia en los asuntos a su cargo y recibiendo gestiones pendientes del empleado antecesor.

6.3. Análisis de las justificaciones

a. Carga laboral

El empleado expuso como fundamento de la tardanza la carga laboral del despacho y del empleado y ser nuevo en el cargo que ocupa en propiedad.

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el asistente judicial, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Rendimiento
Juzgado 03	1.100	793	922	72%
Juzgado 04	1.112	565	1.120	51%
Juzgado 05	1.152	819	945	71%
Juzgado 06	1.106	777	841	70%

Juzgado 07	1.116	725	1.211	65%
Juzgado 08	1.367	629	1.177	46%
Promedio	1.159	718	1.036	

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

En el 2023, el despacho vigilado recibió 208 procesos adicionales que el promedio analizado, esto es un ingreso de 18% adicional que sus homólogos; sin embargo, fue el segundo despacho que menos egresos reportó, evacuando 12% menos que el promedio; además, fue el despacho con el rendimiento más bajo, con una producción del 46%.

Aun así, esta Corporación es consciente de la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 creó dos cargos de sustanciador municipal para los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas de Neiva, para así descongestionar los despachos de esta categoría.

Además, no puede desconocerse que el señor Jhonatan Charry Lizarazo asumió el cargo de asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a partir del 2 de octubre de 2023 y aproximadamente tres meses después recibió la demanda con radicado 2024-00065 para su registro en las plataformas digitales, tiempo en el que se estaba familiarizando con las funciones que le habían sido asignadas, de manera que ante la falta de experticia del empleado vigilado demoró la actuación procesal.

Sumado a lo anterior, si bien el empleado demoró treinta y seis días hábiles en una actuación que debía ser inmediata, el mismo subsanó el yerro y la situación de deficiencia con anterioridad a la vigilancia judicial, registrando la demanda en las plataformas digitales el 18 de marzo de 2024.

Así mismo, una buena práctica en diversas entidades, consiste en que los empleadores durante los primeros 30 días impartan una capacitación al colaborador con relación al puesto de trabajo y las responsabilidades asociadas al cargo; durante las semanas siguientes hay un margen para el error y el crecimiento del empleado y, finalmente, después de dos o tres meses, el trabajador comienza a dominar las habilidades de su puesto y cuenta con las herramientas para cumplir con las metas establecidas.

Sin embargo, aun cuando en el contexto de los nominadores de la Rama Judicial dicha práctica no es muy común, esta Corporación no desconoce que los servidores requieren de un tiempo mínimo para conocer y adaptarse al cargo, más aún cuando la actividad operativa que expone el asistente judicial contiene dieciocho actividades diferentes de las cuales, no solo era atender las radicadas con posterioridad a su llegada sino las que habían quedado pendientes de las personas que ocuparon el cargo, pues como manifestó el empleado, el cargo que ocupa solo se encontraba al día en dos de sus funciones, razón por lo que ha agilizado tramites de meses anteriores a su posesión, además que en este despacho en particular se llevan los proceso en físico y virtual dada la connotación especial del mismo de conocimiento de esta corporación.

En ese orden de ideas, se concluye que, pese a que el empleado no registró a tiempo la demanda en el Sistema Justicia XXI para que el despacho la calificara, el mismo presentó justificaciones válidas que le impidieron dar cumplimiento a los deberes establecidos para su cargo, tales como: i) carga laboral del juzgado; ii) carga laboral del empelado; iii) el tiempo que lleva ocupando el cargo en propiedad; iv) el desconocimiento de las labores judiciales, dado que no había trabajado previamente con la Rama Judicial. Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el funcionario Héctor Álvarez Lozano, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, es importante que adopte un plan de mejoramiento en el despacho que ejecute en el término de dos meses, dándolo a conocer a esta Corporación e informe los avances del mismo, para hacer el respectivo seguimiento, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, aun cuando se trata de la calificación de la demanda, pues de la respuesta de los empleados adjuntas se observa que en el cargo de asistente judicial y escribiente existe una congestión que afecta el buen funcionamiento del juzgado y por ende de la administración de justicia

Además, la demora en la calificación de la demanda que desborda el término previsto de los 30 días para notificar al demandante sobre el resultado calificado, hace que queden inmersas para que empiece a correr el año para emitir sentencia desde la presentación de la demanda, como lo establece el artículo 121 C.G.P., dando lugar a que se exponga de manera permanente a la pérdida de competencia y las vigilancias que derivan de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte un plan de mejoramiento en el despacho que ejecute en el término de dos meses, dándolo a conocer a esta Corporación e informe los avances del mismo, para hacer el respectivo seguimiento, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar.

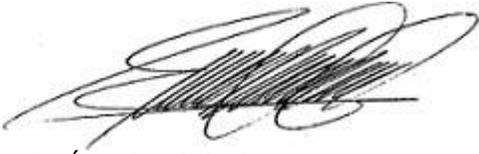
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Alejandro Bernal Molina en su condición de solicitante y al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS